

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4654.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2718.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Beneficencia.—Premios á la virtud.

Teniendo noticia este Gobierno de que algunas corporaciones y sociedades se proponen tomar parte en concesion de Premios á la virtud, y que por causas independientes de su voluntad no pueden fijar las cantidades que á este objeto destinan antes del día 20 del actual, he resuelto prorrogar hasta el día 31 de este mes el plazo señalado con aquel objeto. Palma 18 julio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2719.

Presupuestos.—Por el ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de junio último, me ha sido comunicada la Real orden que sigue.

«Enterada la Reina (q. D. g.) del oficio de V. S. fecha 22 de mayo último, en que consulta acerca de la aplicacion que ha de darse al aumento de la quinta parte de recargos sobre las contribuciones directas, cuando no haya sido utilizado por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de los presupuestos adicionales, ha tenido á bien disponer que en tales casos la referida quinta parte, existente en áreas del Tesoro, se aplique, en virtud de mandato de V. S., para ménos repartir en los recargos municipales del año inmediato siguiente; de manera que si en el total de estos ascendiese á 20.000 reales y el de la quinta parte no utilizada á 5.000, no deberá repartirse al pueblo, por concepto de recargos, mas que 15.000, que con los cinco del mencionado fondo de reserva

componen los 20.000 que habrán de entregarse para atender á sus obligaciones municipales.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos, á quienes recomiendo su mas exacto cumplimiento. Palma 17 de julio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2720.

Sanidad.—Los Sres. Alcaldes que á pesar de la orden terminante circulada en 3 de mayo último por medio del Boletín oficial número 4602, no han remitido aun á este Gobierno los datos estadísticos sobre viruela que han debido reclamar á los respectivos Sres. facultativos, ó bien manifestacion negativa categórica en el caso de que se propagara á sus distritos correspondientes la referida epidemia, se servirán verificarlo dentro tercero dia á contar de la fecha de esta publicacion so pena de exigirles la responsabilidad á que diera lugar su demora en un servicio reclamado por el Gobierno de S. M., como lo es el de que se trata. Palma 19 julio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2721.

Seccion de Hacienda.—El Escmo. señor Director general presidente de la Junta de la Deuda pública, ha manifestado á este Gobierno en comunicacion de 4 de este mes, que examinado por dicha corporacion el expediente instruido para indemnizar á D.^a María Ferrer y Albertí y su hijo D. Juan Vidal de los diezmos que su casa percibía en la caballería *Binimafumet* partido de Ciudadela en Menorca, y visto cuanto de él resulta; ha reconocido á favor de dichos partícipes la renta líquida indemnizable de 4.979 rs. 39 cénts. para su capitalizacion y demas operaciones consiguientes,

Lo que se hace público por medio de este periódico, en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 17 de julio de 1862.—El marques de los Ulagares.

Núm. 2722.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.^a núm. 76.

Orden general del 17 de junio de 1862, en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama del dia de ayer previene al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas, que las tropas de esta guarnicion vistan de gala los dias 18, 19 y 20 del actual, con motivo de haber dispuesto S. M. trasladarse al santuario de Atocha en la tarde del segundo de dichos dias, para dar gracias al Todopoderoso por el feliz natalicio de la Serenísima Señora Infanta D.^a María de la Paz Juana.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su debido cumplimiento. El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2723.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Anuncio.—Por fallecimiento del que le servía, se halla vacante el estanco de la villa de Valldemosa. El que guste solicitar dicho cargo, presentará su pretension en esta Administracion acompañada de los

documentos que justifiquen sus méritos y servicios dentro el término de 8 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; siendo condicion precisa, la de satisfacer al contado los efectos que necesite para el buen surtido de la espendeduria. Palma 14 de julio de 1862.—El Administrador principal de Hacienda pública, Diego A. Rovés.

Núm. 2724.

Don Jaime Miró Granada Cónsul 1.^o del Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma de Mallorca y Juez comisario de la quiebra de D. Miguel Oliver y Moll.

Por el presente edicto se anuncia al público que no habiendo aceptado su encargo D. Ignacio Fuster, uno de los Síndicos de la quiebra de que se trata, nombrado en la Junta general de acreedores celebrada el dia 9 del que rige, dicho Tribunal con providencia de 14 de este mes ha mandado convocar á los acreedores de la misma quiebra para el dia 30 de los corrientes á las diez en punto de su mañana, á fin de celebrar junta con el único objeto de proceder á la eleccion del que debe reemplazar al referido Fuster. Y cumpliendo con lo mandado en la citada providencia, se convoca á todos los acreedores de D. Miguel Oliver, para que por sí, ó por medio de representante con poder bastante, puedan asistir á dicha junta, que tendrá lugar en la Sala de audiencia del referido Tribunal; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, espido este edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital. Dado en la ciudad de Palma de Mallorca á diez y siete de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Jaime Miró Granada.—Por mandato de S. Sría. —Pedro José Bonet, Escno.

Núm. 2725.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitán general interino del departamento de marina de Cartagena etc. — Hace saber: Que en virtud de Real orden de 26 de junio último se saca nuevamente a pública licitacion el suministro de los betunes, pinturas y efectos para estas; los herrajes, piezas de cerrajería, laton y hoja de lata; la clavazon de bronce, estaño, calamina, plata, zinc, plomo y soldadura fuerte, las herramientas de carpintero, calafale, tornero, cerrajero, herrero, armero, y obras piezas sueltas, efectos todos necesarios en el Arsenal de este departamento para las distintas atenciones del mismo durante el presente año, bajo los pliegos de condiciones, modelos de proposicion y notas adjuntas a los referidos pliegos que todo se halla inserto en la *Gaceta* de Madrid de 3 de mayo último; y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta Consultiva de la Armada y la económica de este dicho departamento se ha señalado el día 1.º de agosto próximo venidero a la una de su tarde a cuya hora deberá principiarse el acto a donde podrán concurrir los que quieren interesarse en este servicio. — Cartagena 7 de julio de 1862. — Por mandado de S. E. — José María de Tápia. — José Montojo. — Es copia. — Ciriaco Müller.

Núm. 2726.

El Esco. Sr. Comandante general de Marina del departamento de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de Real orden de 4 del actual se saca a pública licitacion el suministro de 2.000 correages para armamento de la tripulacion de los buques de guerra que se hallan en construccion, bajo el pliego de condiciones especiales que con el modelo de proposicion se inserta en la *Gaceta* de Madrid de 27 de este mes observándose en lo demas las condiciones generales aprobadas por S. M. en otra Real orden de 27 de abril último y que se insertan tambien en la *Gaceta* de 4 de mayo siguiente, los cuales se hallan de manifiesto en la escribanía principal del Juzgado de Marina en la Corte y las de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta Consultiva de la Armada y las económicas de los referidos departamentos se ha señalado el día 27 de julio próximo a la una de su tarde, a cuya hora deberá principiarse el acto. Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 30 de junio de 1862. — Por mandado de S. E. — José María de Tápia. — José Montojo. — Es copia. — P. A. del Sr. Comandante, el 2.º — Jorge Fuster.

Núm. 2727.

El Capitán general interino del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto hasta ahora por falta de licitadores el remate por convenio de los géneros y efectos que se necesitan para utensilios de Capilla y adornos de Cámara, de los cua-

les se acompaña relacion de los que son y se necesitan para las atenciones de este arsenal, durante el presente año, ha acordado dicha Junta, sacar nuevamente a licitacion este servicio, por grupos y bajo el pliego de condiciones que con el modelo de proposicion se hallan de manifiesto en

la escribanía al cargo del infrascrito, señalándose para dicho acto el día 14 de julio próximo venidero a las 12 de su mañana. Cartagena 21 de junio de 1862. — Por mandado de S. E. — José María de Tápia. — José Montojo. — Es copia. — P. A. del Sr. Comandante, el 2.º — Jorge Fuster.

Núm. 2728.

Nota de los adornos de cámara que son necesarios en el almacén general del arsenal de Cartagena en el término de un año con expresion de los precios que se les fijan como tipo para el convenio de suministro.

Adornos de cámara.		Reales vellon.
600 metros cuadrados de hule para alfombras y tapetes a 28 rs. uno.		16,800
12 alfombras pequeñas de estambre para delante de las cámaras y sofás a 200 rs. una		2,400
4 tapetes de paño estampado de tres varas de largo y 2 y 1/4 de ancho a 200 rs. uno		800
4 id. de id. de 4 varas de largo y 2 3/4 de ancho a 300 rs. una.		1,200
4 id. de 2 varas en cuadro a 16 rs. uno		320
100 varas de alfombra de estambre a 24 rs. una		2,400
		23,920

Arsenal de Cartagena 6 de junio de 1862. — Francisco de Briones. — Es copia. — José María de Tápia. — Es copia. — P. A. del Sr. Comandante el 2.º Jorge Fuster.

Nota de los efectos que para adornos de cámara son necesarios en el almacén general del arsenal de Cartagena en el término de un año con expresion de los precios que se les fijan como tipo para el convenio de suministro.

Adornos de cámara.		Reales vellon.
3 espejes con marco dorado con molduras y adornos de 28 pulgadas de largo y 23 de ancho a 250 rs. uno.		750
2 id. de 41 ps. largo y 30 ancho a 600 rs. uno		1,200
2 juegos completos de porcelana para lavados a 110 rs. uno		220
4 escupideras de metal con pié a 40 rs. una.		160
4 id. de loza a 30 rs. una.		120
4 id. de cristal a 16 rs. una		64
8 campanillas con tiradores a 38 rs. una.		304
		2,818

Arsenal de Cartagena 6 de junio de 1862. — Francisco de Briones. — Es copia. — José María de Tápia. — Es copia. — P. A. del Sr. Comandante el 2.º Jorge Fuster.

Núm. 2729.

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por disposicion del presente Juzgado se saca a pública subasta por término de veinte dias una casa botiga propia de María Llompart, sita en la manzana 125 números 5, 6 y 7 parroquia de San Nicolas, la cual se halla justipreciada en 3000 libras moneda mallorquina, y se vende a instancia de D. Juan Sampol para con su producto satisfacerle 2500 reales que le adeuda dicha Llompart, intereses legales y costas, quedando señalado para el remate de la espresada finca el día 14 de agosto próximo entrante a las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma 16 de julio de 1862. — Gregorio Romea. — P. S. M. — Sebastian Coll.

Núm. 2730.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subasta en quiebra.

Por disposicion del Esco. Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 30 de agosto de 1862 ante el Sr. Juez de Hacienda de esta provincia D. Francisco de Madrid Dávila y escribano D. Miguel Villalonga, de doce a una de la tarde, en las casas consistoriales de esta ciudad.

BIENES DEL CLERO.

Rústica. — Menor cuantía.

Núm. 11 del Inventario: Segunda porcion de una tierra sita en el Camp de las Monjas término de Manacor, nombrada el

Puig que perteneció al Convento de Religiosas de Sta. Catalina de Sena de esta ciudad. Consta de 352 áreas 31 centiáreas ó sean 4 cuarteradas 3 cuarterones 84 des-tres de segunda calidad sin arbolado. Linda con tierras de Lorenzo Oliver, Antonio More, tierras del prédio *Son Segart* y con camino de dicho prédio, tasada en 9.666 rs. en venta y en 300 rs. renta calculada por los peritos. Capitalizada por las oficinas en 5.400 rs. sobre los 300 rs. renta calculada por los peritos por no conocerse renta alguna de dicha finca. Salió a subasta por la tasacion de 9.666 rs. habiendo tenido efecto el remate en 23 de abril de 1856 a favor de D. Salvador Noguera como mejor postor, por la cantidad de 30 mil 110 rs. En 6 de agosto de 1856 le fué adjudicada por la Junta Superior de ventas; mas como a pesar de haber satisfecho el rematante los cinco plazos primeros no ha continuado cubriendo los sucesivos, se le ha declarado en quiebra segun el art. 165 de la Real Instruccion de 1.º de mayo de 1855. Sale de nuevo a subasta por los 9.666 rs. de la tasacion que sirvió de tipo para la primera, debiendo tener presente los licitadores que en virtud de lo mandado en Real orden de 22 de mayo de 1861 sobre ventas en quiebra de fincas por falta de pago de los plazos sucesivos al primero, ha de satisfacer al contado el nuevo comprador el importe de los plazos ya vencidos en 17 de setiembre de 1861 que son seis en este caso.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor cuantía y procedan de corporaciones civiles se pagarán en 10 plazos iguales de a 10 por 100 cada uno, el primero a los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, la de que se trata, no se halla gravada con carga alguna pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital se celebrará otra subasta en el mismo día y hora señalados en la villa de Manacor cabeza de partido, por ser finca de menor cuantía y radicar en su partido.

Lo que se anuncia al público para co-

nocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

NOTAS. La finca de la que se trata se halla en el Estado de la provincia de Gerona.

1.ª Se considera como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 16 de julio de 1862. — Casimiro Urech.

3.ª Los bienes de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago á de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

Num. 2731.

Por disposicion del Esmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:—

Remate para el dia 30 de agosto de 1862 de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco de Madrid Dávila y escribano D. Miguel Villalonga.

BIENES DEL ESTADO.

Urbana.—Menor cuantía.

Número 1.º del inventario: Un edificio nombrado el castillo de Capdepera, propiedad del Estado, sito en el pueblo de dicho nombre partido de Manacor: Su área con el terreno que tiene adjunto es de 32 mil 555 piés hallándose cerrado en parte de muralla ruinosa y existiendo en lo restante algunos nopales. El edificio se halla distribuido en varias habitaciones de planta baja, otra superior con otra que fué iglesia, todo inutilizado por su antigüedad, linda con el predio llamado el Puig, corral de Jaime Melis Colom, camino que conduce al castillo y con tierras de Miguel Espinosa y de los herederos de Isabel Ferrer Capet. Está capitalizada la íntegra finca en 2880 reales sobre 160 reales que se le han fijado de renta los peritos por no conocerse otra, y sale á subasta por 1000 rs. importe de su tasacion.

Número 2 del inventario: Otro edificio denominado el Castillo de la Punta de Amer, propiedad del Estado, sito en el partido de Manacor y término de la misma villa. Consiste en una casa piso bajo distribuida en dos cuartitos, una pequeña cocina y un terrado, rodeado de un foso, ocupando todo una área de 6084 piés superficiales equivalentes á 484 metros, en estado ruinoso. Linda por sus lados con tierras del predio del mismo nombre. Tasada por los peritos en 1000 rs. venta, y en renta 10 rs. se ha capitalizada sobre la de 10 rs. calculada por los peritos por no conocerse otra alguna, en 180 rs. y sale á subasta por los 1000 rs. de la tasacion.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago á de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las de que se trata no se hallan gravadas con cargo alguno, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta ciudad se celebrará otro remate en el mismo dia y hora señalados en el partido de Manacor, por ser de menor cuantía las fincas de que se trata y radicar en dicho partido.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 16 de julio de 1862. — Casimiro Urech.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de junio de 1862: en los autos pendientes ante Nos por virtud de apelacion de pro-

videncia denegatoria de la admision de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Antonia Ros con los tutores testamentarios del menor D. Francisco Constans y Jofre sobre prevencion del juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco de Pon:

Resultando que fallecido D. Francisco de Pon bajo testamento, en el que dejó por heredero universal al menor D. Francisco Constans, nombrando tutores y curadores del mismo á su padre D. José Constans, á D. Ramon Tey y á D. Pedro Castellet, estos en calidad ademas de ejecutores testamentarios, formaron con conocimiento é intervencion del Juzgado inventario de todos los bienes del difunto, que fué aprobado previa audiencia y conformidad de los citados curadores y de Doña Antonia Ros, viuda de D. Francisco Pon:

Resultando que pedida por esta la prevencion del juicio de testamentaria, se tuvo por prevenido en auto de 22 de abril de 1861; y que reclamado por los tutores del menor, fué confirmado por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 9 de diciembre del mismo año, entendiéndose prevenido el juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco Pon:

Resultando que interpuesto por los tutores del menor recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, la Audiencia negó su admision, lo cual produjo la presente apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que segun los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se da recurso de casacion contra las sentencias definitivas, ó que, aun cuando hayan recaido sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Y considerando que no es de esta clase la dictada en 9 de diciembre de 1861 por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, por la que se confirmó el auto del inferior, entendiéndose prevenido con él únicamente el juicio voluntario de testamentaria de D. Francisco Pon, puesto que no es definitiva en el sentido legal, y lejos de poner término al juicio y hacer imposible su continuacion, da lugar á que se siga por sus trámites el que corresponde con arreglo á la citada ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada que en 27 de diciembre de 1861 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colosa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Esmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 6 de julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Sebastian Juanola, vecino de Albaña, en la provincia de Gerona, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de dicha capital de 23 de mayo de 1860, por la cual fué absuelto el apelado de multa que se le impuso en providencia gubernativa de 7 de setiembre de 1859 en concepto de defraudador de la contribucion del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que con motivo de la visita girada en dicho pueblo de Albaña á 31 de mayo de 1859 por el agente investigador D. José Dieguez, para averiguar si D. Sebastian Juanola, de aquella vecindad, ejercia alguna industria sin estar matriculado, compareció el interesado ante el referido investigador y el Alcalde del citado pueblo y declaró que tenia un molino harinero con una sola piedra que molia todo el año aunque no continuamente por falta de granos, hallándose inscrito en matrícula á nombre de Sebastian Oliveres:

Que pasada la diligencia de visita á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, se propuso por la misma al Gobernador que dicho molino se hallaba inscrito en matrícula á cargo del espresado Oliveres, pero en concepto de molino que solamente trabajaba tres meses ó menos, por lo que D. Sebastian Juanola debia pagar la diferencia de contribucion correspondiente á molino que funcionaba todo el año, mas el duplo por razon de multas; con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 7 de setiembre del mismo año, que fué notificada al interesado en 25 de octubre siguiente:

Vista la demanda contenciosa que en nombre del mismo interpuso D. Pedro Mas ante el Consejo provincial de Gerona, previo depósito del importe de la multa, con la pretension de que se le devolviera este depósito y las cuotas de contribucion indebidamente exigidas:

Vistos los recibos que se acompañaron á la demanda para acreditar que Sebastian Oliveres habia pagado la contribucion correspondiente á un molino harinero en el año de 1859 al respecto de 11 reales y 60 cénts. por cada trimestre, y la certificacion dada por el Alcalde de Albaña en que se dice que dicho Juanola poseia un pequeño molino, cuya única muela, aunque trabajaba en diferentes épocas del año, sumadas todas ellas no equivalian á tres meses continuos; no siendo posible que trabajase mas, ya por falta de aguas, ya por falta de granos:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la que pretendió que se desestimase lo solicitado por el demandante y confirmase la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia dictada por el referi-

do Consejo provincial en 23 de mayo de 1860, por la cual revocó la providencia gubernativa y absolvió á D. Sebastian Juanola del pago de las cuotas y multa que se le había impuesto:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal en 25 del propio mes, la cual le fué admitida por auto del 26:

Visto el escrito de mi fiscal mejorando dicha apelacion ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y confirme la providencia gubernativa que motivó este pleito:

Visto otro escrito presentado por mi Fiscal en 23 de agosto último, acusando la rebeldía al apelado por haber trascurrido con mucho exceso el término legal sin haber comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 31 del mismo mes, por el que la hubo por acusada para lo efectos de reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de octubre 1852 y tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 25 de febrero de 1854:

Considerando que, segun ha declarado Juanola, su molino trabaja todo el año, aunque no continuamente por falta de granos; y segun ha certificado el Alcalde de Albaña, muele en diferentes épocas del año, pero sumado el tiempo no equivale á tres meses por falta de agua y de trigo:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben estimarse continuos los meses en que los molinos ó aceñas trabajan con interrupciones ó sin ellas, y que seria imposible para la Administracion apreciar estas por días y horas sin dejar al arbitrio de los contribuyentes la determinacion de la cuota de subsidio:

Considerando que es justa la providencia gubernativa por la cual se ha declarado comprendido el molino de que se trata en la tarifa y matrícula de los que trabajaban seis meses ó mas; imponiendo á Juanola el recargo y multa correspondientes:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Roiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Girona, D. Modesto Lafuente, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en revocar la sentencia apelada del Consejo provincial, y en confirmar la providencia referida del Gobernador de Girona.

Dado en Palacio á primero de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico

Madrid 5 de junio de 1862.—Juan Sanyé.

(*Gaceta del 28 de junio.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde que se publicó la ley de 8 de febrero de 1861 autorizando al Gobierno

para que señalase el dia en que debía empezar á regir la ley hipotecaria, el Ministro que suscribe se ha consagrado con preferente solicitud á preparar todos los elementos necesarios para el planteamiento definitivo de esta importante reforma, que sin embargo no ha sido posible llevar á cabo dentro del plazo de un año que la espresada ley de autorizacion habia prescrito.

Publicado el reglamento general para la ejecucion de la ley; organizada la Direccion del ramo; ajustado á las prescripciones de la misma ley el establecimiento de los Registros de la Propiedad; hecho el importante trabajo de la clasificacion de todos ellos en presencia de los numerosos datos de riqueza y de productos que habo necesidad de consultar; realizado en fin el nombramiento de los Registradores, previa la instruccion ordenada y regular de los innumerables espedientes de esta índole, parecia llegado el caso de proceder al planteamiento de la ley; y el Ministro se hubiera decidido desde luego á aconsejar la trascendental medida que hoy tiene la honra de someter á vuestra augusta aprobacion si las naturales dificultades que siempre trae consigo el tránsito de un sistema conocido á otro sistema distinto, y de las cuales no es posible desentenderse en materia tan grave y delicada de nuestra legislacion, no le hubieran detenido en la inmediata ejecucion de una reforma que, planteada con cierto apresuramiento, no solo podria comprometer los indudables beneficios que de ella deben esperarse sino que seria gravemente ocasionada á producir una perturbacion profunda y duradera en los intereses de las familias y de los pueblos, manteniendo la confusion é incertidumbre en los sagrados derechos de la propiedad civil que el sistema hipotecario está destinado á enaltecer.

La forma especial de las inscripciones que la nueva ley exige para responder al gran principio de la especialidad, que es una de sus bases capitales; la gravedad y trascendencia que atribuye á estas mismas inscripciones, cuyos efectos durante el sistema actual hipotecario, ántes que ofrecer garantías ni seguridad mayor al derecho particular inscrito podian considerarse limitados á satisfacer un interes puramente fiscal, implican desde luego novedades importantes en cuanto á las funciones de los Registradores de la Propiedad, á quienes convenia dar una tregua suficiente para su preparacion y estudio.

Y si se añade á estas consideraciones la especialísima circunstancia del lamentable estado en que se encontraban gran parte de las suprimidas Contadurías de Hipotecas, el desconcierto de sus archivos, el inmenso número de libros de que constaban algunos, la falta de un sistema uniforme y regular en la manera de llevarlos, y la carencia de índices formales en casi todos; y si se considera al propio tiempo la necesidad imprescindible de que los Registradores tomasen exacto y cabal conocimiento del estado de esos archivos donde se consignan las vicisitudes y gravámenes de la propiedad, cuya espresion exacta y circunstanciada, bajo la responsabilidad de los Registradores mismos, no solo constituye una condicion esencialísima en las inscripciones que han de hacerse con arreglo á la ley, sino que forma ademas el verdadero punto de enlace entre el antiguo y el nuevo sistema, V. M., en su alta sabiduría, no podrá ménos de comprender que no sin motivos poderosos y eficaces, y en respecto á los cuantiosos intereses particulares en esta gran reforma comprometidos, prefirió vuestro ministro de Gracia y Justicia solicitar la corres-

pondiente vènia de V. M. y proponer á las Cortes el oportuno proyecto de ley prorogando el plazo señalado para el planteamiento de la ley hipotecaria.

La suspension de las sesiones de las Cortes ha impedido la discusion de ese proyecto, sometido ya á la deliberacion del Congreso por la comision de Diputados; pero no será inoportuno hacer presente á V. M. que por acuerdo unánime de esta comision se aceptó sin reparo el pensamiento del proyecto ampliando el plazo solicitado.

Y cuando el Ministro que suscribe, despues de haber indicado brevemente las dificultades y obstáculos que se ofrecian al planteamiento de la ley hipotecaria, se decide no obstante á hacer presente á V. M. que considera próximo el momento de poner en vigor sus disposiciones, no es por que abrigue la vana pretension de asegurar á V. M. que esas dificultades han desaparecido por completo, ni que se encuentren allanados los inconvenientes de todas clases. Vuestro ministro de Gracia y Justicia debe limitarse á manifestar en este punto que oportunamente tendrá la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. aquellas medidas que se consideran necesarias para salvar en cuanto sea posible esas dificultades y obstáculos, cuya desaparicion completa será preciso aguardar de la accion del tiempo, que permitirá ir corrigiendo los inveterados descuidos de que en gran parte proceden.

Pero séale lícito tambien manifestar con igual sinceridad que no debe ya diferirse por mas tiempo la medida que hoy propone á V. M. con la profunda conviccion de que, cualesquiera que sean los inconvenientes del planteamiento de la ley, han de resultar compensados con exceso por las indisputables ventajas de poner término á un estado de cosas insostenible y perjudicial; levantando una ancha y sólida base al establecimiento del crédito territorial hoy deprimido; franqueando el paso seguro al movimiento de la riqueza inmueble y á la circulacion de los capitales de que tanto necesita nuestra agricultura, y restituyendo su perdida importancia á la propiedad inmueble en general, que es la primera de todas las propiedades, y que bajo el imperio del régimen hipotecario vigente, cuyo mejoramiento se procura, ni puede ser siempre objeto de una transmision, firme y estable, ni reportar tampoco las ventajas consiguientes á una posesion tranquila.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente Real decreto.

Madrid 11 de julio de 1862.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley hipotecaria y el reglamento general dictado para su ejecucion empezarán á regir en la Península é islas adyacentes el dia 1.º de enero de 1863. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(*Gaceta del 14 de junio.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de Matemáticas que se hallen vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Burgos, Jerez de la Frontera, Málaga y Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 4.º

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Burgos, Jerez de la Frontera, Málaga y Murcia las cátedras de elementos de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 10.000 rs., las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del Reglamento de 5 de febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 6 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de segunda clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Psicología, Lógica y Ética que se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de San Isidro en esta corte.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 4.º

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de San Isidro de esta corte la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, dotada con el sueldo anual de 12.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de segunda clase que reúnan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 6 de julio de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

(*Gaceta del 11 de julio.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.